



# Resolución Ministerial

Lima, 03 AGO. 2022

N° 0724 -2022-DE

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Florencio REYMUNDO ENRRIQUE; el Oficio N° 2628 CCFFAA/OAN/URE95 de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01104-2022-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) "*haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa*";

Que, a través de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, Directiva para normar criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria (Conflicto del 95), se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 1152 CCFFAA/OAN/95, se resolvió reconocer al SO1 EP Víctor Florencio REYMUNDO ENRRIQUE (en adelante el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Day V' B'  
Fecha: 03.08.2022 15:22:44 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Day V' B'  
Fecha: 01.08.2022 17:52:41 -05:00

se desarrollaron en la Zona del Alto Cenepa - 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 135 CCFFAA/OAN del 12 de abril de 2022, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 1152 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 13 de mayo del 2022, el señor Víctor Florencio REYMUNDO ENRRIQUE interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 135 CCFFAA/OAN; debiendo precisarse que la citada resolución fue notificada al recurrente el 04 de mayo del 2022, conforme se desprende de la Constancia de Entrega de Resolución de la misma fecha que obra en el expediente; en tal virtud, se verifica que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo de quince (15) días que, para tal efecto, establece el numeral 218.2 del artículo 218 del mencionado TUO;

Que, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 2628 CCFFAA/OAN/URE95, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03.08.2022 15:23:27 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 01.08.2022 17:52:54 -05:00



Que, de la revisión del recurso presentado por el recurrente, solicita que, como pretensión principal, el acto impugnado debe ser revisado a fin que sea revocado y reformándolo se le reconozca como Defensor de la Patria; por lo que refiere haber participado en forma activa y directa en el Conflicto Armado de 1995, conformando el Batallón de Infantería N° 85- Ampama, donde el 26 de enero de 1995, recibe la orden para integrar a la Patrulla "Damián" como Operador de Radio al mando del Tte. Inf. Ismael Bellina Rosado, para apoyar al PV Pachacútec; desplazándose del PC Ampama, por trocha, hacia el PV Pachacútec; asimismo, precisa que de la revisión del Parte de Guerra del BIS N° 85, figura su nombre en PV. Tambo, por el periodo del 27 de febrero al 30 de abril de 1995; y que, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas solo considera el Parte de Guerra del BIS 85 para calificarlo; sin embargo, no está tomando en cuenta las declaraciones y documentos clasificados que existe en el Ministerio de Defensa y el CCFFAA y el COTE, como también los Oficiales con quienes estuvo desde un principio cuando empezó el Conflicto Armado Perú – Ecuador, y bajo su misma condición ya han sido calificados como Defensores de la Patria;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, en adelante el Reglamento, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, el Anexo B de la Directiva N° 022 CCFFAA/OAN/UAM, se establecen los criterios para atender los recursos de reconsideración, precisando que, en el caso del Ejército del Perú, TODOS los integrantes del Batallón de Infantería de Selva N° 85 están considerados en el grupo que cumple el requisito de territorialidad; de igual forma, se precisa que los sectores identificados, según los partes de guerra, son: Cueva de los Tayos, Base Sur, La "Y", PV 1, Tiwinza, Montañita, Pachacútec, Chequeiza, Cahuide y Castro;

Que, como parte del expediente se encuentra el Oficio N° 05337/COTE/V-1.a del 02 de agosto del 2017, expedido por el Comandante General del Comando de Operaciones Terrestres del Ejército, mediante el cual precisa, respecto al recurrente, lo siguiente: " (...) **solo CONSIGNA el nombre del SGT01 REYMUNDO ENRIQUE(sic) Víctor (Tono (sic) 3-5/Folio 189 Ítem 02), permaneciendo en la zona noventa y cuatro (94) días, desempeñándose como jefe del PV, participando en la defensa de la LF; (...)**";

Que, mediante Informe Técnico N° 002-2022/CCFFAA/OAN, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas precisa: "(2) De la revisión de la copia del Parte de Guerra del BIS N° 85, consigna el nombre del SGT01 REE REYMUNDO ENRIQUE VÍCTOR, en PV TAMBO, por el periodo del 27 de febrero al 30 de abril de 1995, desempeñándose como Adjunto al Jefe del



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131387938 hard  
Motivo: Day V B  
Fecha: 03.08.2022 15:23:41 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131387938 hard  
Motivo: Day V B  
Fecha: 01.08.2022 17:53:11 -05:00

Puesto de Vigilancia en su defensa"; asimismo señala, "(3) El Comité de Calificación Conjunto mediante Acta de Sesión N° 023-CCFFAA/CC-2021 de fecha 01 de diciembre del 2021, calificó al solicitante como Combatiente de acuerdo a lo propuesto por el Ejército Peruano, debido a que según el Parte de Guerra se desempeñó en la defensa del Puesto de Vigilancia el "Tambo"; añadiendo que: "(4) De la revisión de los documentos antes mencionados y del Parte de Guerra del BIS N° 85, se ha constatado que el ciudadano REYMUNDO ENRIQUE VÍCTOR FLORENCIO, participó en el conflicto; cumpliendo con los requisitos establecidos en los literales "c" y "g" del artículo 3°, sin embargo, no se aprecia haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, no cumpliendo con el literal "a" del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 26511; no correspondiéndole ser reconocido como Defensor de la Patria (...)"

Que, el criterio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no se aparta de lo señalado en el marco normativo aplicable, en la medida que se verifica que el recurrente cumple el requisito de temporalidad y de ubicuidad; sin embargo, no existe documentación oficial que permita acreditar su participación activa y directa en operaciones que pongan en riesgo de manera directa su vida, toda vez que el Parte de Guerra señala que se desempeñó como seguridad del Puesto de Comando;

Que, de la revisión de la Declaración Jurada que presenta el recurrente a su recurso de apelación, se advierte que si bien indica que habría tenido una participación activa y directa con riesgo de su vida; no obstante, ello no ha sido corroborado con los documentos del COTE, ni lo opinado por el propio Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, por lo tanto dicho documento tampoco permite acreditar que haya tenido una participación activa en operaciones de combate que pongan en riesgo de manera directa su vida;

Que, respecto a la afirmación del recurrente en el sentido que existe personal de su misma unidad que ha sido calificado como Defensor de la Patria, corresponde precisar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, determinando que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos"; por lo que, aun cuando dicha afirmación sea cierta, no puede servir como criterio de evaluación en el presente caso;

Que, en ese contexto, habiéndose verificado que en el presente caso no existen elementos probatorios que acrediten de manera fehaciente la participación activa y directa del señor Víctor Florencio REYMUNDO ENRIQUE en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa, se determina que no le corresponde ser reconocido como Defensor de la Patria; razón por la cual, la resolución impugnada no adolece de ningún vicio que afecte su validez;



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03.08.2022 15:23:54 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 01.06.2022 17:53:24 -05:00



Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; siendo que la resolución impugnada tampoco adolece de algún vicio de nulidad que afecte su validez o algún error de derecho que justifique su revocatoria; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Que, mediante Informe Legal N° 01104-2022-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Florencio REYMUNDO ENRRIQUE contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 135 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse verificado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Florencio REYMUNDO ENRRIQUE contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 135 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Víctor Florencio REYMUNDO ENRRIQUE

**Artículo 3.-** Dar por agotada la vía administrativa.



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 03.08.2022 16:24:08 -05:00



Firmado digitalmente por TORRICO  
HUERTA Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 01.08.2022 17:53:36 -05:00

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa ([www.gob.pe/mindef](http://www.gob.pe/mindef)).

**Regístrese, comuníquese y archívese.**



Firmado digitalmente por GAVIDIA  
ARRASCUE Jose Luis FAU  
20131367938 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 03.08.2022 15:48:52 -05:00

**José Luis Gavidia Arrascue**  
Ministra de Defensa



Firmado digitalmente por  
CARMELO RAMOS Javier Erasmo  
FAU 20131367938 hard  
Motivo: Soy V° B°  
Fecha: 03.08.2022 15:24:26 -05:00